

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES.

Por Real orden de 26 del actual, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer que para la eleccion de Diputados á Cortes que en lo sucesivo hayan de verificarse en el distrito electoral de *Medina del Campo*, se divida en tres Secciones que serán: la primera *Medina del Campo*, la segunda *La Seca* y la tercera *Olmedo*, comprendiendo cada una de ellas los pueblos que se espresan á continuación:

PRIMERA SECCION = MEDINA DEL CAMPO.

Cabeza. — *Medina del Campo.*

PUEBLOS.

- Bobadilla.
- Brahojos.
- Campillo.

- Cervilego de la Cruz.
- Fuente el Sol.
- Gomeznarro.
- Lomoviejo.
- Medina del Campo.
- Moraleja de las Panaderas.
- Pozal de Gallinas.
- Rubí de Bracamonte.
- San Vicente del Palacio.
- Velascálvaro.
- Villanueva de las Torres.
- Villaverde de Medina.

SEGUNDA SECCION = LA SECA.

Cabeza. — *La Seca.*

PUEBLOS.

- La Seca.
- Rueda.
- Rodilana.
- Serrada.
- Villanueva de Duero.

TERCERA SECCION = OLMEDO.

Cabeza. — *Olmedo.*

PUEBLOS.

- Aguasal.
- Alcazarén.
- Aldea de San Miguel.
- Almenara.
- Ataquines.
- Bocigas.
- Camporedondo.
- Cogeces de Iscar.
- Fuente Olmedo.
- Hornillos.
- Is-car.
- Llano de Olmedo.
- Matapozuelos.
- Megeces.

- Mojados.
- Muriel.
- Olmedo.
- Pedraja (La).
- Pedrajas de San Estéban.
- Portillo y su arrabal.
- Pozaldéz.
- Puras.
- Ramiro.
- Salvador.
- San Miguel del Arroyo.
- San Pablo de la Moraleja.
- Valdestillas.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Villalba de Adaja.
- Zarza (La).

Lo que he dispuesto hacer saber al público para su conocimiento, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos que comprende el indicado distrito electoral, lo hagan así entender á los electores á fin de que el dia señalado para las de Diputados á Cortes, puedan concurrir á emitir sus sufragios á los puntos que se designan.

Valladolid 30 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Entre las elevadas prerogativas que corresponden á V. M., es una de las mas gratas á su maternal corazon la de aliviar las desgracias, llevando el consuelo al seno de las familias.

El Gobierno que sabe, como todos los españoles, la satisfaccion con que V. M. se digna dispensar, siempre que es posible, sus beneficios á los desgraciados, cree conveniente proponer á la superior resolucio de V. M. la adopcion de una medida que alivie en parte la profunda pena de que está poseida en estos momentos la honrada familia del Director que fué del periódico *La Iberia*, D. Pedro Calvo Asensio.

Este Diario, como la mayor parte de los políticos, ha sufrido en distintas ocasiones multas impuestas por el Tribunal correspondiente, á consecuencia de trasgresiones de la ley; pero si bien esas multas se aplicaron en circunstancias determinadas y con las condiciones de legalidad, oportunidad y conveniencia que eran necesarias, hoy que aquellas circunstancias pasaron, puede V. M. dignarse dar expansion á sus naturales y generosos sentimientos, contribuyendo á mejorar el porvenir de unos huérfanos que acaso cuenta, como principal parte de su herencia, el depósito que la ley exige para la publicacion de periódicos políticos, del cual han tenido que deducirse las multas satisfechas por el titulado *La Iberia*.

Las cantidades á que las citadas multas ascienden, han ingresado, como la ley dispone, en el Tesoro público; por lo cual es preciso contar con el con-

curso de las Cortes para su devolucion; pero el Gobierno acudirá en su día á la Representacion nacional, en la confianza de encontrar la sancion de este acto benéfico, que somete á la deliberacion de V. M.

Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Setiembre de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condonan las multas impuestas desde que rige la actual ley de imprenta hasta el día al periódico *La Iberia*, en la parte que haya correspondido á D. Pedro Calvo Asensio como Director ó propietario que fué de dicho periódico, y el importe se devolverá á su viuda y huérfanos.

Art. 2.º De esta determinacion se dará cuenta á las Cortes para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la ilustrada aprobacion de V. M., provee á la necesidad de introducir en el franqueo de la correspondencia oficial de los Ayuntamientos y funcionarios públicos, á quienes el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 no concede el uso de sellos oficiales, una reforma que sin afectar sensiblemente los ingresos del Tesoro, hace desaparecer la irregularidad de que los expresados funcionarios y corporaciones abonen el porte, así de la correspondencia que dirigen, como de la que en pliegos sencillos reciben de las Autoridades que disfrutan el beneficio de franquicia, á tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto y la Real orden de 15 de Junio de 1854.

Evitará además operaciones complicadas de contabilidad, cuya realizacion es alguna vez causa de retraso en la salida de las expediciones, ó de falta de curso puntual de algunos pliegos del servicio, y excusará cuestiones desagradables entre los diversos agentes de la Administracion sobre interpretacion de disposiciones poco

convenientemente apreciadas, por mas que hayan sido dictadas por el deseo de aumentar los rendimientos del Estado.

El adjunto proyecto, declarando subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos especiales, modifica la parte que se refiere al pago que verifican en sellos los funcionarios que no disfrutan franquicia, por el porte de los pliegos sencillos que reciben, haciendo estos francos, siempre que llenen los requisitos prevenidos para ser considerados de oficio. En compensacion de los escasos rendimientos que produce hoy el porte de estos mismos pliegos, declara abolida la tarifa económica que la Real orden de 15 de Junio de 1854 estableció para el franqueo de los pliegos dobles que dirigen los Ayuntamientos á las Autoridades y funcionarios que disfrutan el derecho de franquicia, y hace desaparecer la injustificada diferencia que la mencionada tarifa económica estableció entre las Corporaciones municipales y los funcionarios que, como las mismas, no tienen concedido el uso de sellos oficiales.

Dígnese, por tanto, V. M. aceptar el pensamiento que ha dictado el deseo de mejorar una parte del servicio público en el importante ramo de Correos.

Madrid 15 de Setiembre de 1865.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.º Desde el día 1.º de Octubre próximo las corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales, recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las Autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso.

Art. 5.º Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del franqueo previo con sellos especiales, los que determina el art. 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.º Queda derogada desde el día 1.º de Octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las

Corporaciones provinciales y municipales por Real orden de 15 de Junio de 1854, debiendo, por lo tanto, subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las Autoridades y oficinas del Estado, á las condiciones generales del franqueo particular.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Anacleto Toron, Regente de la Audiencia de la Habana, en consideracion á su avanzada edad, y quedando satisfecha de sus largos y distinguidos servicios.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

Francisco Permanyer.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de la Habana, vacante por jubilacion de D. Anacleto Toron, á D. Eduardo Alonso Colmenares, Regente de la de Santo Domingo.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

Francisco Permanyer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luis de Estrada, Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel Moreno Lopez.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y HANOVER FIRMADO EN ARANJUEZ EL 15 DE MAYO DE 1865.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Hanover, habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Convenio la estradicion de malhechores, han nombrado para este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España, á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marqués de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, etc. etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del despacho etc., etc.

Y S. M. el Rey de Hanover, al Señor Adolfo, Conde Grote, Caballero de la Orden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el Leon de Brunswick, su Consejero de Legacion, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Hanover se comprometen por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á peticion de la otra parte y con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en el reino de Hanover ó de Hanover en España ó en una posesion española, y que estén perseguidos ó condenados por los Tribunales del país en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

La demanda de extradicion no podrá tener lugar sino por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos, en razon de los cuales deberá concederse la extradicion reciprocamente, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como todo atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores de edad, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores de edad.

2.º El incendio voluntario.

3.º La participacion en una cualquiera de las acciones mencionadas en el artículo anterior.

drilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo: la sustracción fraudulenta si ha sido cometida en un camino público ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á la violencia, al escalamiento ó á fractura interior ó exterior, ó finalmente, si aquel á quien fuese imputada es criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude y toda suerte de estafa.

5.º La fabricación, la introducción y la expendición de monedas falsas; la falsificación ó la alteración del papel-moneda, ó la expendición del papel-moneda falsificado ó alterado; la falsificación de los punzones del Estado con los que se contrastan las materias de oro y de plata; la falsificación del sello del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º El falso testimonio prestado en causa criminal; el falso testimonio y el juramento falso en causa civil; el soborno de testigos; la falsificación en escrituras públicas ó privadas.

7.º La sustracción cometida por depositarios públicos, que distraen de su objeto los valores que por razón de su cargo se hallen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la extradición por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo precedente.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos depositado esta en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradición, ó después de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradición son la sentencia condenatoria, ó el auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del Gobierno reclamante, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y exprese igualmente la clase y la gravedad del hecho que se persigue y la disposición penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á ella.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradición dar al asunto el curso que juzgue más conveniente, y entregar al delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él

cometidos, podrá diferirse su extradición hasta después de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 8.º La extradición no podrá tener lugar si, con arreglo á la legislación del país en que el delincuente se refugiare, hubiere prescrito la pena ó la acción criminal.

Art. 9.º La extradición no se diferirá por que impida al individuo reclamado cumplir con las obligaciones que hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los malhechores cuya extradición se conceda, serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que presente la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prisión, custodia, manutención y conducción de los individuos cuya extradición se concede dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como los de manutención y custodia de ellos en dicho puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se haya refugiado el delincuente. El mantenimiento y conducción de este desde el momento de su embarque, será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legación respectiva, de que se halla el reo á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto á este último por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Los Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que ocasione la ejecución del exhorto.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citación que se le haya hecho, y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 10 días después de la publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado querer renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 días, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Aranjuez á 15 de Mayo de 1865.

(L. S.)=(Firmado), el Marqués de Miraflores.

(L. S.)=(Firmado), Conde Grote.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Hanover el 8 de Junio último, y por S. M. Católica el 19 del mismo mes. Las ratificaciones respectivas se canjearon en París el 13 de Julio siguiente, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad Sección 5.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, á D. Juan Ramon Berasategui; para el de Oratava, provincia de Canarias, á D. Juan Gregorio Perra; para el de Aliaga, provincia de Teruel, á D. Juan Pio Pascual; para el de Sahagun, provincia de Leon, á Don Francisco Torres Lopez, Registrador de Alcañices, que tiene terminados los índices; y para el de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, á Don Marcelino Rodrigo y Lúgigo, que desempeña el de Ceuta, y asimismo ha terminado los de este Registro, vacantes por renuncia de los que los desempeñaban: cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Dirección.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid, empiece á contarse el plazo de los 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.

Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 16 de Setiembre de 1865, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de

casación, promovido por el Juez de primera instancia de Lugo D. Facundo Santos Cid, sobre alzamiento de una condenación de costas, impuesta en los autos seguidos por Don Antonio Macía, como marido de Doña Josefa Lacal, con los syndicos del concurso de D. Manuel Ducás sobre pago de maravedis:

Resultando que declarado en concurso D. Manuel Ducás, y depositadas sus hijas en el Colegio á cargo de Doña Josefa Lacal, el marido de esta D. Antonio Macía reclamó de aquel diferentes cantidades por alimento y educación de las niñas; y que absueltos los syndicos por la sentencia del Juez de primera instancia, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 20 de Junio de 1861 la declaró nula, así como todo lo actuado, mandando que D. Antonio Macía, á quien dejaba reservado su derecho, dedujera su acción en debida forma contra quien creyese convenirle, apercibiendo al Juez de primera instancia, D. Facundo Santos Cid por la sustanciación que indebidamente habia dado al asunto, y por haber dictado la sentencia fuera del término marcado por la ley, siendo de su cuenta las costas originadas á Macía en las actuaciones declaradas nulas:

Resultando que el Juez de primera instancia solicitó que oyéndole en justicia se alzaran las costas y el apercibimiento que se le habian impuesto, y que la Sala admitió por vía de audiencia y justicia el recurso de suplicación que á nombre de aquel se interponia, mandando se le diera vista del pleito por término de seis días:

Resultando que instruido y renunciando la instrucción por parte de Macía, por providencia de 30 de Setiembre de 1861 se declaró no haber lugar á la pretensión deducida por el citado Juez relativamente á que se le alzase el apercibimiento y las costas que le habian sido impuestas:

Resultando que D. Facundo Santos Cid suplicó de esta providencia; y que admitida en 7 de Octubre la suplica solamente en cuanto á la corrección disciplinaria de apercibimiento que contenia la sentencia, interpuso recurso de casación en el extremo en que se le negaba por la imposición de costas, citando como infringidos el principio legal que establece dos instancias en los juicios; la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Mayo de 1859 y los artículos 45, 46 y 47 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que al suplicar Don Facundo Santos Cid de la providencia que en 30 de Setiembre de 1861 dictó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, usó del derecho que la ley le concede, y que así lo estimó la propia Sala respecto de una parte de la condenación acordada contra el recurrente; pero negándole el

mismo recurso en la otra le limitó aquel derecho, procediendo de este modo contra el principio legal que establece haya dos instancias en los juicios civiles:

Considerando, por tanto, que dicho principio legal ha sido infringido por la providencia definitiva contra la cual se ha interpuesto este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y en su consecuencia casamos y anulamos la providencia que en 7 de Octubre de 1861 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en el extremo que ha sido objeto del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 16 de Setiembre de 1865.
—Juan de Dios Rubio.

SECCION TERCERA.

Núm. 1299.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 23 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Vieja, para adquirir 16.200 quintales castellanos de trigo en la factoria de Valladolid, 2.160 en la de Avila, 2.520 en la de Palencia, 600 en la de Salamanca, 1.080 en la de Zamora y 1.800 en la de Ciudad-Rodrigo, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 9 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 del que rige, inserto en la *Gaceta* de 5 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 24 de Setiembre de 1865.
—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.
—Es copia.—Félix Ortiz de Rivera.

Núm. 1298.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja:

Hace saber: Que debiendo contraerse la adquisicion de cebada de su-

perior calidad necesaria para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pie se espresan, se convoca á una pública subasta que se celebrará simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Oviedo, Avila, Salamanca, Zamora y Ciudad-Rodrigo, el dia 8 del mes de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones y de precios límites que se hallarán de manifiesto en aquellas Comisarias de Guerra, y en la Secretaria de esta dependencia.

Valladolid 26 de Setiembre de 1865.
—Félix Ortiz de Rivera.

| FACTORIAS. | Clase de la cebada. | Procedencia de la misma. | Peso regulador de la fanega. | Quintales castellanos. |
|---------------------|----------------------|--------------------------|------------------------------|------------------------|
| Oviedo..... | De 1.ª superior..... | Del pais..... | 68 libras castellanas..... | 400 |
| Avila..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 520 |
| Salamanca..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 550 |
| Zamora..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 450 |
| Ciudad-Rodrigo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 150 |

Don Santiago Casado, Juez de primera instancia interino de esta villa de Olmedo y su partido, etc.

A todas las personas que el presente vieren hago saber: Que por parte de D. Blas Arrieta Vicente, vecino de la villa de Medina del Campo, se ha propuesto y se sigue en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, interdicto de adquirir la posesion de una casa, sita en la villa de Pozaldéz, y su calle plazuela de Santa María, con la cual linda por el Poniente, por el Oriente con la calle de la Sombra, por el Sur con la callejuela que de la plazuela de Santa María baja á la referida calle de la Sombra, y por el Norte con casa de herederos de Castor Muñoz, vecino que fué de dicho Pozaldéz; que Doña Melchora Vicente Carretero legó en propiedad por su testamento de 7 de Diciembre de 1856,

á D. Juan Arrieta su nieto, é hijo este del D. Blas, de quien es legítimo heredero, y en vista de su solicitud se proveyó el auto que á la letra copio.

Auto = Por presentado con los documentos que refiere y arreglado que sea testimonio á la letra asi del testamento como del poder, devuélvase; y por lo que resulta de todo y dado caso que nadie posea la casa de que se hace mérito ni á título de dueño ni de usufructuario, dése la posesion interina de la misma con todas sus oficinas y muebles que en ella se encuentren pertenecientes á Melchora Vicente Carretero, á D. Blas Arrieta Vicente, vecino de Medina del Campo, sin perjuicio de tercero, á cuyo efecto se dá comision en forma al alguacil de servicio para que lo verifique por ante el Escribano de aquella villa, en cualquiera de ellos á voz y nombre de los demas, y hecho dése cuenta. Juzgado de primera instancia de Olmedo á 25 de Setiembre de 1865. Doy fé, Santiago Casado. = Antemi, Juan Martin Carreño.

En su virtud recibió la posesion interina de dicha casa el D. Blas, sin oposicion, y devueltas las diligencias al Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento, he mandado se publique el auto inserto segun se dispone por dicha ley en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Olmedo á 25 de Setiembre de 1865. = Santiago Casado. = Por su mandado, Juan Martin Carreño.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El dia 19 de este mes, ha entrado en el ejercicio de sus funciones el investigador primero de la contribucion del subsidio de esta provincia, y único de esta capital D. Serafin Salvador, nombrado por la Direccion general de contribuciones. En su consecuencia, ha cesado en el desempeño de dicho destino D. Nemesio Perez, quien fué interinamente autorizado con ese objeto.

Asi dicho funcionario en la capital como en los pueblos los de igual clase D. Nemesio Perez, D. Vicente Alonso de Celada, D. Manuel Escajadillo y D. Victor Lopez Rueda, quienes solo en la provincia pueden ejercer su cometido; deberán presentar á los Alcaldes la credencial del señor Gobernador y la orden de esta Administracion en la cual se señalarán los pueblos que han de visitar, pudiendo tambien los contribuyentes exigir del agente investigador la exhibicion de dichas órdenes.

Lo anuncio en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Alcaldes é industriales.

Valladolid 28 de Setiembre de 1865.
—Justo Gonzalez Romero.

CORTA DE LEÑAS.

No habiendo tenido efecto por causas imprevistas el remate de la corta del roble y matas de fresno, existentes en la dehesa de Tobilla, jurisdiccion de Tudela de Duero, en el dia 27 del corriente mes de Setiembre, para el que estuvo señalado, se celebrará de nuevo el dia 4 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la villa de Mojados, casa de Don Norberto Sanz, administrador de la finca, donde se informará de su tasacion y condiciones.

GABINETE

DEL MÉDICO-CIRUJANO DON NICOLÁS REDONDO, PORTALES DE PROVINCIA, NÚMERO 1.º, FRENTE Á LA ACERA.

Este Profesor, continúa dedicado á curar las enfermedades de la boca y extraer dientes, muelas y raigones, así como tambien practicando con buen éxito la *orificacion, empaste y relleno de los dientes y muelas carca-das*, habiendo traído á este fin del extranjero, las preparaciones mas modernas y de crédito.

DIENTES ARTIFICIALES.

En este ramo hay notables adelantos; las dentaduras que hoy se hacen en el *empaste cauchú flexible*, se ajustan exactamente á la encia, son muy ligeras y hacen bien las masticacion. Tambien se colocan ojos artificiales.

Los resultados se garantizan.

COLEGIO DE ANTIGUEDAD.

Portales de Provincia, número 9, en Valladolid.

INSTRUCCION PRIMARIA, ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Clases especiales de francés, dibujo y contabilidad mercantil, letra inglesa, francesa y gótica, en pocas lecciones, y sistema métrico-decimal en horas extraordinarias.

Se admiten alumnos internos, externos y medio pensionistas.

Caballerias en venta.

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la estacion de Aguilarejo, se venden dos buenos caballos andaluces, acostumbrados á tiro y á silla; algunas yeguas, potras y potros, y se da razon de una berlina inglesa.

Arriendo de fincas.

En la misma granja se arriendan tres quinceos de tierras, un terreno para huerta, la pesca del rio Pisuer-ga en una estension de mas de legua y media, los pastos de una dehesa y los de un prado grande.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRIDO. calle de la Obra núm. 8.